REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1252

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted] Co., SA., representada por [redacted] [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Comprés.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, días feriados, horas extras, asistencia económica, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad [redacted] Co., SA., y la empresa Edrington,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00193 de fecha 18 de junio de 2025, la cual excluyó la sociedad comercial Edrington, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, horas extras, asistencia económica y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad [redacted] Co., SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad [redacted] CO., S.A., representada por sus abogados constituidos y apoderados Licenciados [redacted]. En consecuencia, esta Corte de Apelación revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN 00193, dictada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y por consiguiente rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor [redacted] contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] CO., S.A , por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor [redacted], representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados SADY OTONIEL [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00193, dictada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuesto en esta sentencia.- **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, recurrente recurrida al señor [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. Licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de igualdad y al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, los numerales 4, 7 y 10). **Segundo medio:** Insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por la inclusión indebida de la empresa Edrington, en violación del artículo 19 de la Ley 2-23; b) la nulidad del recurso de casación por violación del artículo 11 de la Ley 2-23, que exige que el memorial de casación contenga los requisitos formales específicos, como la exposición precisa y razonada de los medios; asimismo formula argumentos nuevos no planteados ante los jueces del fondo; c) la nulidad del recurso de casación por contener expresiones irrespetuosas hacia la Corte de Apelación y hacia la empresa recurrida, carentes de fundamento jurídico y ajenas a la técnica casacional; y d) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por la inclusión indebida de la empresa Edrington, en violación del artículo 19 de la Ley 2-23

9. En ese contexto, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación indica: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión….*

10. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la sociedad comercial Edrington fue excluida por el tribunal de primer grado, sobre lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cual [redacted] no recurrió en apelación, y a diferencia de lo alegado por la parte recurrida, no hay evidencia de que forme parte del presente recurso de casación, sobre lo cual además la sentencia impugnada adquirió el carácter de cosa juzgada de forma irrevocable; en ese sentido, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable y por incluir medios nuevos

11. En lo referente a estos pedimentos, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, o que se tratara de un medio nuevo, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados.

c) la nulidad del recurso de casación por contener expresiones irrespetuosas

12. Resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: …*el recurrente en el escrito que contiene su recurso de casación, emplea expresiones no sólo impropias e irrespetuosas que evidentemente*

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

vulneran las disposiciones del Código de Ética del Profesional del Derecho el que impone a éste, la obligación de abstenerse en sus alegatos del uso de toda expresión violenta o sarcástica e igualmente que debe evitar en sus escritos toda vejación inútil y de violencias impropias[2].

13. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, del estudio del recurso de casación no se advierten escritos injuriosos o expresiones impropias, por lo que esta corte se rechaza la causa de inadmisión examinada.

d. sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de abril de 2010.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, falta de motivación y falta de base legal, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados por la exponente depositados y explicados en el escrito de defensa del recurso de apelación principal, pruebas que fueron examinadas en primer grado y establecen que la empleadora no otorgaba la capacitación a sus trabajadores, violentando un derecho constitucional que tienen los trabajadores, pruebas que no fueron valoradas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la corte *a qua* en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que asimismo, la corte *a qua* tomó su decisión sin examinar las demás causas de dimisión establecidas por el trabajador, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, días feriados, horas extras, asistencia económica, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad [redacted] Co., SA., y la empresa Edrington; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de la empresa Edrington y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó la empresa Edrington, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pago de derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, horas extras, asistencia económica y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad [redacted] Co., SA., interpuso un recurso de apelación principal en el cual solicitó revocar la sentencia en todas sus partes; por su lado, mediante su recurso de apelación incidental [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de las sentencia únicamente en lo relacionado con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y la reclamación por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte ahora recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Partes Recurridas Documentales: 1. Fotocopia de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00193, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Original de la demanda laboral por dimisión justificada por el señor [redacted] de fecha 10/03/2025, depositada en el centro de servicios presencial del palacio de justicia de Puerto Plata" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que, del examen de la sentencia objeto de apelación, este tribunal de alzada comprueba que el juez de primer grado declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador, fundamentándola en la falta de capacitación profesional, así como en el irrespeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal. Que, en apoyo a sus pretensiones, la empresa empleadora hoy parte recurrente principal, deposita los medios probatorios descrito en otra parte de esta sentencia, dentro de los cuales se constata la existencia de los medios probatorios siguientes: La carta emitida por el Sindicato de Licoreros de [redacted] Co., S.A., de fecha 8 de julio de 2025, que certifica los estudios superiores realizados por el trabajador conforme a los planes de formación de la empresa; Los controles internos y recibos de pago de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), que acreditan la cobertura de sus estudios en diversos períodos entre 2021 y 2025. Asimismo, se encuentran múltiples constancias de participación del demandante en programas de formación organizados por la empresa, que abarcan: Seguridad y salud en el trabajo: inducciones, planes de emergencia, prevención de riesgos, manipulación de cargas, refrescamiento de seguridad, certificación en seguridad y salud. Calidad y producción: charlas sobre políticas de calidad e ISO 9001, buenas prácticas de manufactura, indicadores de producción, mejora continua TPM, excelencia operacional; Medio ambiente y sostenibilidad: sensibilización ambiental, economía circular, clasificación y disposición de desechos. Formación integral y conducta laboral: charlas sobre código de conducta, comunicación interna (EMM TEAM BRIEF), encuentros de seguridad y programas de concienciación. - 12.- Del examen de los medios de prueba aportados por la parte empleadora, se comprueba de manera fehaciente que la empresa [redacted] Co., S.A. cumplió con su obligación de proveer capacitación profesional al trabajador

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

señor [redacted]. En efecto, obra en el presente proceso la carta emitida por el Sindicato de Licoreros de [redacted] Co., S.A., de fecha 8 de julio del 2025, en la cual se deja constancia de los estudios superiores realizados por el referido trabajador conforme a los planes de formación promovidos por la empresa, tanto para empleados como para sus familiares. Asimismo, constan copias de los controles internos y recibos de pago de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), acreditando los desembolsos efectuados por la empleadora en beneficio del trabajador durante los períodos comprendidos entre octubre de 2021 y febrero de 2025; 15.- En consonancia con lo antes expuesto y del examen de los medios de prueba incorporados al proceso, esta Corte de Apelación procede a revocar la causal invocada por el trabajador señor [redacted] relativa a la supuesta falta de capacitación profesional. En efecto, ha quedado demostrado que la empleadora [redacted] CO., S.A. proporcionó al trabajador las herramientas necesarias para su desarrollo integral, garantizando su formación técnica, académica y preventiva mediante programas de inducción; que mediante los medios probatorios descrito anteriormente se evidencian el cumplimiento de la obligación patronal prevista en el Código de Trabajo y en los principios constitucionales de protección al trabajador, desvirtuando así la alegación de incumplimiento invocada como causal de dimisión. En consecuencia, esta Corte concluye que la causa por "falta de capacitación profesional" carece de fundamento probatorio y no puede servir de sustento para justificar la terminación del contrato de trabajo por dimisión." 16.- Que, revocada la causal de dimisión relativa a la supuesta falta de capacitación profesional, este tribunal de alzada procede a valorar las demás causales invocadas por el trabajador señor [redacted], en su escrito contentivo de dimisión. Dichas causales comprenden: a) La alegada violación a los ordinales 1º, 3º, 4, 7º, 8º y 10 del artículo 46 del Código de Trabajo… 18.- Que el trabajador dimitente invocó como "primera causa" de dimisión causa de su dimisión la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

alegada violación a los ordinales 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, y 10º, del artículo 46 del Código de Trabajo. Así como la violación a los ordinales 11º, y 12º, del artículo 97 del Código de Trabajo; y la violación a la Resolución Núm. 34/91 emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo. Sin embargo, esta causal debe ser desestimada, toda vez que de los medios probatorios aportados por la empresa [redacted] CO., S.A., se desprende el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de higiene y seguridad laboral. En efecto, obra en el presente proceso el Certificado emitido por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Estado Dominicano, de fecha 26 de abril del 2024 y vigente hasta el 26 de abril del 2027, mediante el cual se acredita que la empresa cumple con lo establecido en el Reglamento Núm. 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo. 20.- El trabajador dimitente, en su segunda causal, invoca la supuesta violación al ordinal 10º del artículo 47 del Código de Trabajo, consistente en ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley. Sin embargo, esta Corte de Apelación estima que dicha causal debe ser rechazada, por cuanto la simple alegación en derecho no resulta suficiente para imputar una falta a la empresa empleadora, sin que el trabajador haya aportado elementos fácticos o probatorios que permitan establecer en qué consistieron los actos restrictivos alegados. En ausencia de prueba concreta que sustente la denuncia, esta causal deviene vaga, improcedente y carente de fundamento jurídico, razón por la cual procede su desestimación. 21.-El trabajador recurrido invoca como causa de dimisión las previstas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, del artículo 97 del Código de Trabajo. Que, en lo que respecta a las causales comprendidas entre los ordinales 2º al 7º, procede su rechazo, toda vez que de los medios probatorios aportados por la empresa empleadora ante este tribunal de alzada se comprueba que, contrario a lo alegado por el trabajador dimitente, la empleadora ha depositado la certificación bancaria emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 14 de abril del 2025, contentiva de todos los pagos efectuados al demandante durante el período comprendido entre el 1º

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de febrero del 2023 y el 28 de febrero del 2025… 23.- En lo que respecta a las causales invocadas en los ordinales 13º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, resulta necesario precisar que la falta de concreción y detalle en la descripción de los hechos impide a la parte empleadora, hoy recurrente, ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, al no encontrarse en condiciones de controvertir ni esclarecer los supuestos actos que se le imputan. Que, en virtud de la amplitud conceptual de los ordinales citados y ante la ausencia de prueba que acredite o individualice el incumplimiento alegado, esta causal de dimisión carece de sustento jurídico y probatorio, razón por la cual procede su rechazo. 24.- Que el trabajador dimitente invoca como causales de su dimisión la supuesta violación de los artículos 147, 159, 160, 161, 163, 164 y 165 del Código de Trabajo… Sin embargo, este tribunal de alzada constata que tales alegaciones carecen de sustento probatorio, toda vez que la empresa empleadora, hoy recurrente, ha aportado la totalidad de los recibos de control interno en los cuales se registra de manera precisa el pago de las horas extras efectivamente laboradas por el demandante… 26.- En su escrito de dimisión el trabajador invocó como causal la supuesta falta de "otorgamiento de las vacaciones" correspondientes al último año de servicio, así como el alegado impago de las vacaciones del período 2023-2024. Sin embargo, este tribunal de alzada constata que tales alegaciones carecen de sustento probatorio, toda vez que la empresa [redacted] CO., S.A., ha depositado constancias internas de los pagos efectuados por concepto de vacaciones disfrutadas por el demandante en los años 2023, 2024 y 2025, siendo este último período tomado en fecha 15 de enero del 2025, conforme se acredita en el documento de control interno marcado con el núm. 4, cotejado con la certificación bancaria depositada como documento núm. 2. En consecuencia, al haberse demostrado mediante prueba documental idónea que el trabajador recibió oportunamente las vacaciones correspondientes a los períodos alegados, esta causal de dimisión resulta improcedente y debe ser rechazada. - 27.- En lo relativo a la causal de dimisión invocada por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajador, consistente en la supuesta violación de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo, concernientes al pago del "salario de Navidad", este tribunal de alzada constata que la misma resulta improcedente. En efecto, la parte recurrente empresa [redacted] Co., S.A., ha acreditado mediante los documentos núm. 5 y núm. 2, debidamente depositados junto al recurso de apelación, que dicho derecho adquirido fue cumplido en tiempo y forma… En consecuencia, al haberse demostrado el cumplimiento de la obligación patronal prevista en los artículos citados, esta causal de dimisión carece de sustento probatorio y debe ser rechazada. 28.- Que el trabajador dimitente invocó como causal de su dimisión el supuesto incumplimiento por parte de la empresa [redacted] CO., S.A. en el pago de los "beneficios de participación en las utilidades de la empresa", conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo. Sin embargo, este tribunal de alzada constata que dicha alegación carece de sustento probatorio, toda vez que la empleadora ha depositado los controles internos de pago, específicamente el documento núm. 6, valorado en conjunto con la certificación bancaria marcada como documento núm. 2, mediante los cuales se acredita que el trabajador recibió efectivamente las sumas correspondientes a dicho concepto; 29.- Adherido a lo expuesto, se comprueba que el demandante percibió en fecha 24 de mayo del 2024 la cantidad bruta de (RD$81,081.00) y neta, luego de impuestos, de (RD$72,038.58) por concepto de participación en las utilidades correspondientes al período 2023-2024; y que igualmente recibió en fecha 15 de mayo del 2023 la cantidad bruta de (RD$64,251.60) y neta de (RD$61,136.74), por concepto de participación en las utilidades correspondientes al período 2022-2023. En consecuencia, al haberse acreditado mediante prueba documental idónea que la empresa cumplió con el pago de los beneficios establecidos en los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, esta causal de dimisión resulta improcedente y debe ser rechazada. 30.- El trabajador ha invocado como causa de dimisión la alegada violación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al Principio VI del Código de Trabajo… que, sin embargo, de la revisión de los hechos y de las pruebas aportadas en el proceso, no se evidencia que la empleadora haya incurrido en conducta alguna que implique renuncia, limitación o abuso de los derechos reconocidos al trabajador; que, en consecuencia, la causal invocada carece de sustento fáctico y normativo.- 31.- En su misiva el trabajador señor [redacted] invocó como causales justificativas de dimisión el alegado incumplimiento de la empleadora consistente en no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)… Estas causales proceden ser rechazadas toda vez que, de los medios probatorios aportados por la empresa, parte recurrente en el presente proceso, consta en el presente proceso la Certificación Núm. 5673064, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 4 de abril de 2025, documento el cual acredita de manera fehaciente la inscripción del trabajador en el referido sistema y el cumplimiento de las obligaciones de reporte salarial; que, en consecuencia, las causales invocadas por el trabajador carecen de fundamento jurídico y proceden ser rechazadas, toda vez que la prueba documental emanada de autoridad competente desvirtúa los alegatos de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 100 del Código de Trabajo, y los artículos 5, 6, 19 y 22 de la Ley 87-01, que imponen al empleador la obligación de inscripción y cotización en el sistema de seguridad social, obligación que en este caso se encuentra debidamente cumplida. 32.- Que otra causa de dimisión invocada por el trabajador lo es la supuesta violación a los ordinales 2º y 3º del artículo 720, así como al artículo 728 del Código de Trabajo; que, sin embargo, de la revisión de los hechos y de las pruebas aportadas en el proceso, no se verifica infracción alguna de las disposiciones citadas, toda vez que las obligaciones establecidas en dichos artículos se refieren a supuestos distintos de los alegados y no guardan relación directa con las condiciones de trabajo del recurrente; que, en consecuencia, las causales invocadas resultan jurídicamente improcedentes, por carecer de sustento fáctico y normativo, razón por la cual procede su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

rechazo… 33.- Que, en cuanto a la causal de dimisión invocada por el trabajador, consistente en el alegado impedimento para el ejercicio de las labores para las cuales fue contratado, esta Corte observa que dicha alegación carece de respaldo probatorio suficiente… Que, al no haberse aportado pruebas idóneas que acrediten que el trabajador realizaba funciones distintas o que se le obstaculizaba el ejercicio de las pactadas, esta causal no puede ser acogida por el tribunal de alzada. 34.- El trabajador, en su misiva de dimisión invoca como causa de dimisión la violación a los artículos 15, 26 y 27 del Reglamento Núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana… Que las causas de dimisión invocadas por el trabajador, relativas al supuesto impedimento para el desempeño de las labores contratadas, no encuentran respaldo probatorio en el expediente, toda vez que la parte empleadora ha demostrado haber cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; por consiguiente, esta Corte concluye que las causas de dimisión alegadas carecen de fundamento jurídico y probatorio, razón por la cual deben ser rechazadas… 36.- Esta Corte de Apelación tras la ponderación y examen de manera armónica de los elementos probatorios, ha llegado a la conclusión de que las alegaciones del trabajador carecen de sustento fáctico y probatorio suficiente. Que en virtud de lo anterior, ninguna de las causales invocadas por el trabajador puede considerarse justificada ni legalmente fundada para legitimar la terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Trabajo; por lo tanto, procede rechazar todas las causales de dimisión invocadas y declarar que la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador se produjo de manera injustificada, desestimando las reclamaciones de prestaciones laborales derivadas de la dimisión" (sic).

22. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[3]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

23. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, a diferencia de lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* examinó cada una de las causas de la dimisión y la declaró injustificada al valorar las pruebas aportadas al proceso por el empleador tales como la certificación de estudios superiores realizados por el trabajador, constancias de participación del demandante en programas de formación organizados por la empresa, certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Estado Dominicano, la certificación bancaria del Banco Popular Dominicano, los recibos de control interno, los pagos efectuados por concepto de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

otras, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que el aspecto del medio examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

24. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: … *la corte a- qua incurrió en falta de ponderación de los documentos (pruebas) aportados por la parte recurrida en apelación, ya que fueron depositado y explicados en el escrito de defensa del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida;* en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

25. Para apuntalar un último aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: FALTA DE PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS… la parte hoy demandada en casación, alego en su escrito de apelación en una mala aplicación al derecho en razón de que supuestamente al a-quo no valoro los documentos y pruebas aportadas ni en los hechos sucedidos, no haciendo una buena valoración de las pruebas, ni aplico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

supuestamente correctamente los textos de la ley que sustentaron su decisión… La parte hoy demandada logro confundir la honorable corte de apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, honorable corte en razón de que establece la desnaturalización de las pruebas siendo esto totalmente falso, en razón de que valorando las mismas pruebas depositadas por la parte recurrente fue que el juez A-QUO fundamenta su decisión al fallar como lo hizo… La parte demandada quiso alegar asuntos de la sentencia que son incuestionables a toda luz del derecho para manifestar un acto de delicadeza y de error y de faltas de la misma parte demandada la EMPRESA [redacted] CO. S.A, y ahora quieren confundir a esta honorable corte alegando en su recurso que el juez A-QUO no valoro las pruebas en su conjunto. Por demás Honorables, la parte demandante alega que el Juez A-quo actuó de manera irracional al momento de establecer los montos a los cuales fue sentenciado la parte demandada, lo cual no es más que grito desesperado por evadir el cumplimiento de la responsabilidad, ya que el juez A-quo de manera clara actuó apegado a la ley por lo demostrado en todos los escenarios del mencionado proceso… Establece la corte que la empresa proba que estos le facilitaba capacitación al trabajador siendo esto falso, en donde la empresa con pruebas pre fabricadas le estableció a la corte estar al día con dicha causal de dimisión… El artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, los numerales 4, 7 y 10 establecen lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa… 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio… 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

administrativas... La actuación descrita precedentemente vulnera la estabilidad jurídica que está en manos de los órganos jurisdiccionales, creando inestabilidad jurídica e incertidumbre a las garantías y derechos fundamentales y a las soluciones judiciales de las controversias de los ciudadanos, por lo que la decisión que se impugna debe ser casada. ATENDIDO: A- que El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios de pruebas, para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. Situación está que no fue valorada por la corte. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a lo que tiene derecho todo justiciable, lo que no ha acontecido en la especie que la corte a-qua, ha incurrido en violación a la tutela judicial y efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de los actuales recurrentes, por lo que procede que la decisión que se examina sea casada y en consecuencia se envíe a una jurisdicción del mismo grado para que sea instruida de manera correcta con plenitud de las formalidades propias del caso que nos ocupa y que sean ponderadas las pruebas aportadas por los actuales recurrentes… SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: INSUFICIENCIA Y FALTA DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. Estatuye erróneamente la corte a-qua, en la insuficiente y escueta motivación de la decisión impugnada lo siguiente transcribimos: 12.- De la narrativa del articulo antes descritos, se comprueba que contrario a lo juzgado por el tribunal a-quo, en el presente proceso, no existen la documentación que establezca en primer término el grado del ningún vínculo laboral entre los demandantes- recurridos con los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandados hoy recurrente. Fundamento y desarrollo del medio planteado. ATENDIDO: A que la corte a-quo en el caso violo no solo normas constitucionales, sino que vulnero los derechos laborales del trabajador al declarar injustificada la dimisión ejercida por el trabajador… POR CUANTO: A que el juez AQUO al fallar como lo hizo incurre en contradicción de motivos cuando la motivación de la decisión que se impugna de manera parcial mediante el presente… POR CUANTO: A que el juez AQUO en los considerandos en la paginas de la sentencia de marra, en su falta de la motivación de la decisión que se impugna respectivamente de la motivación de la decisión que se impugna mediante el presente escrito" (sic).

26. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

27. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 25 esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de documentos, falta

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

de motivación y falta de base legal, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

28. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"… No debió estatuir el fondo de recurso ya que estaba prescrita la acción para todos… Sobre la prescripción y su inadmisibilidad en su demanda y recurso de apelación. Se puede comprobar que la CORTE A-QUO.. no valoro en su justa dimecion los documentos aportados, de manera que toco el fondo o estatuyo el sobre el recurso, cuando sabía que esta prescrita e inadmisible la acción" (sic).

29. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la prescripción e inadmisibilidad de la demanda, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la sentencia de segundo grado no versó al respecto, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

argumento, por ser imponderables, y por vía de consecuencia, se procede al rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im